

Decreto Provincial J N° 722/1986

Reglamenta Ley Provincial J N° 2060

Artículo 1º - A los efectos establecidos por la Ley Provincial J N° 2060, el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia habilitará en su Sede Central una Cuenta denominada "Fondo Provincial Solidario" en la que deberán depositarse todos los ingresos que integran el fondo creado por la mencionada Ley. Será administrado por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.)

Artículo 2º - Los Municipios tendrán los beneficios del régimen de la Ley Provincial J N° 2060 a partir de la Ordenanza Municipal que se adhiera a la misma.

Artículo 3º - Cuando se den las condiciones del artículo 3º de la Ley Provincial J N° 2060, los Municipios determinarán mediante acto administrativo, la condición de vivienda ociosa o deshabitada, la que deberá ser notificada al propietario o poseedor a título de dueño en la forma y modos que establezcan los procedimientos municipales vigentes.

Artículo 4º - Los contribuyentes responsables podrán apelar el Acto Administrativo a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos municipales vigentes.

Artículo 5º - Para la determinación de la condición de "Vivienda Ociosa o Deshabitada" los Municipios utilizarán como criterio las siguientes pautas sin perjuicio de la utilización de otras que por su naturaleza acredite el estado de desocupación:

1. Bajo consumo de electricidad, gas, teléfono y servicios sanitarios.
2. Atraso en el pago de tributos provinciales o municipales, vinculados a la vivienda, con un atraso mayor de 1 año.
3. Atraso mayor de 3 meses en el pago de expensas comunes o gastos centrales en caso de consorcios o edificios de propiedad horizontal.
4. Falta de amoblamientos, instalaciones u otras especies, vinculadas con el uso razonable de la vivienda de acuerdo a su naturaleza.
5. Desatención por un periodo mayor a los 6 meses de comunicaciones, verificaciones, fiscalizaciones, controles, etc. realizados por el Municipio.

Artículo 6º - Los Municipios informarán dentro de los dos primeros meses de cada año, la nómina de inmuebles en los cuales corresponda que se liquide el Impuesto de "Vivienda Ociosa o Deshabitada".

Artículo 7º - La Dirección General de Rentas, por intermedio del Ministerio de Gobierno, informará a cada Municipio y al I.P.P.V., la nómina de inmuebles sobre las cuales se liquidó el Impuesto a la "Vivienda Ociosa o Deshabitada", indicando el monto total de lo recaudado en jurisdicción del Municipio.

Artículo 8º - Entiéndase por "Impuesto Inmobiliario Pagado" a aquel que hubiera correspondido tributar por el inmueble en el Periodo Fiscal que se produjo el Hecho Imponible a que se hace referencia en el artículo 3º de la Ley Provincial J N° 2060.

Artículo 9º - Los Municipios adheridos informarán a la Dirección General de Rentas antes del 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, los inmuebles deshabitados de

su jurisdicción en el año calendario anterior que haya generado el Hecho Imponible de este Impuesto con el siguiente detalle:

1. Nomenclatura catastral.
2. Apellido y nombre del propietario o poseedor a título de dueño.
3. Domicilio de los contribuyentes citados anteriormente.

Artículo 10 - El pago de impuesto establecido por la Ley Provincial J N° 2060, se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección General de Rentas.

Artículo 11 - Son de aplicación complementaria al gravamen creado por la Ley Provincial J N° 2060, las normas establecidas en el Código Fiscal y Leyes Fiscales especiales.

Artículo 12 - El I.P.P.V. deberá publicar mensualmente por cualquier medio masivo de comunicación el cuadro "Topes de ingresos familiares según cantidad de ambientes" que emita la SVOA a efectos de facilitar a los obligados al pago el cálculo de la futura actualización en los presupuestos de la norma legal.

La determinación de las exenciones y/o reducciones a los montos de las contribuciones adicionales se realizará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{haber jubilatorio percibido} - 1}{\text{haber jubilatorio mínimo}} \times 0,05.$$

En supuestos que los ingresos familiares se integren por un haber jubilatorio mínimo y otros, en la fórmula antedicha, se considerará para el cálculo de la totalidad de los haberes que se perciban.

Artículo 13 - La presentación de la Declaración Jurada por parte del grupo familiar adjudicatario deberá realizarse ante la Sede Central del I.P.P.V. en Viedma o Delegación respectiva en cada localidad, dentro del plazo de diez días corridos de recibida la chequera correspondiente, de forma tal, que permita a la Comisión creada por el artículo 10 de la Ley la verificación de los presupuestos contenidos en la misma. El incumplimiento de la presentación en el plazo previsto, se entenderá como conformidad de la contribución adicional establecida.

Artículo 14 - La Comisión Honoraria realizará su cometido en base a las Declaraciones Juradas presentadas por los grupos familiares adjudicatarios dentro del plazo de 10 días corridos de recepcionada la documentación antedicha que remitirá el I.P.P.V.

A los efectos establecidos, la Comisión deberá reunirse como mínimo una vez por mes y sesionará con la mayoría de los miembros presentes correspondiendo a sus facultades la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas, la solicitud de informes sobre las mismas y la emisión de dictámenes fundados en cada caso particular y por decisión mayoritaria. Sus conclusiones se elevarán en trámite perentorio al I.P.P.V. quién deberá ratificarlas mediante Resolución, asistiéndole al administrado el trámite recursivo que establece la Ley Provincial A N° 2938.

La demora de la Comisión en cumplimentar su cometido en el plazo previsto por razones de acumulación de tareas, determinará la prorroga de su intervención por otros diez días corridos. En supuestos, que en el transcurso del presente trámite se excedan los plazos de vencimiento previstos en las respectivas chequeras, el grupo familiar adjudicatario abonará la contribución adicional fijada en las mismas y

si correspondiera la modificación del monto, lo pagado se acreditará en el subsiguiente vencimiento.

Artículo 15 - El monto de la contribución adicional será abonado por los adjudicatarios en la oportunidad de cancelarse las cuotas respectivas por el precio de las viviendas y su importe con la boleta correspondiente integrará las chequeras de pago que se entregarán semestralmente a los grupos familiares adjudicatarios.

Artículo 16 - A efectos de integrar la Comisión creada por el artículo 10 de la Ley, el I.P.P.V. cursará invitaciones a la Legislatura Provincial y demás entidades intervinientes para que designen sus representantes. La Comisión de Inquilinos en cada localidad deberá acreditar Personería Jurídica o que la misma se encuentra en trámite con la obligación de presentarlo cuando concluya el mismo. En las localidades donde no se hayan constituidas, la Comisión creada por la Ley se integrará sin su participación hasta tanto se conformen con los requisitos legales exigidos.

Artículo 17 - Invitar a los Municipios de la Provincia a adherir al Régimen de la Ley Provincial J N° 2060 en la forma indicada por el artículo 3° del presente.